

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ VEINTITRES LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 61

Fecha Estado: 04/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320170044100	Ordinario	ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ	SAVIA SALUD EPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Debido a problemas de conexión en el sistema (internet), no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada para el pasado 2 de septiembre a las 9 AM, motivo por el cual se reprograma la misma, la cual tendrá lugar el próximo 4 de septiembre del 2020 a las 10 de la mañana. / ESC 2.	03/09/2020		
05001310502320170061300	Fueros Sindicales	ARLEX DEVIA RODRIGUEZ	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.	Auto requiere Ampliamente superado como se encuentra el termino concedido a la INSPECTORA DEL TRABAJO DRA. LILA ARDIANA ZAPATA o quien haga sus veces, en el oficio 1754 radicado en aquella dependencia el 1 de octubre del año anterior, a fin de que expida constancia o certificación de haberse remitido y recibido por parte de la COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, la notificación de la modificación de la Justa Directiva de SINTRAPROSEGUR, comunicado a dicha dependencia el 29/06/2017 por parte de la asociación; de igual manera para que certifique si el sindicato SINTRAPROSEGUIR y SINTRAVALORES son sindicatos mayoritarios o minoritarios, aportando el soporte documental correspondiente; en esas condiciones, el Despacho dispone en REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la mencionada funcionaria o quien haga sus veces, a quien se le concederá nuevamente el termino perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de iniciar el trámite sancionatorio incidental a que haya lugar. / ESC 1.	03/09/2020		
05001310502320200021700	Ordinario	LILIANA BUITRAGO VALENCIA	PORVENIR SA	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA A FIN DE QUE CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL AUTO, SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS SO PENA DE RECHAZO. / ESC 2.	03/09/2020		
05001310502320200021900	Tutelas	JOHN ALBERTO URIBE HINCAPIE	COOPEBOMBAS SAS	Sentencia tutela primera instancia NOTIFICA SENTENCIA POR ESTADOS.	03/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
SECRETARIO (A)



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05-001-31-05-023-2017-00441-00
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
DEMANDADO	SAVIA SALUD EPS
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0659
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA

Debido a problemas de conexión en el sistema (internet), no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada para el día de hoy a las 2 PM, motivo por el cual se reprograma la misma, la cual tendrá lugar el próximo 4 de septiembre del 2020 a las 10 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eb3e807c34bed04ec7a722dcfa75755c886990a196e530dcab24fe7499fbbe4

Documento generado en 03/09/2020 11:53:01 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 61 fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 4 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05-001-31-05-023-2017-00613-00
DEMANDANTE	ARLEX DEVIA RODRIGUEZ
DEMANDADO	PROSEGUR DE COLOMBIA
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 653
DECISIÓN	REQUIERE SO PENA DE SANCION

Ampliamente superado como se encuentra el termino concedido a la INSPECTORA DEL TRABAJO DRA. LILA ARDIANA ZAPATA o quien haga sus veces, en el oficio 1754 radicado en aquella dependencia el 1 de octubre del año anterior, a fin de que expida constancia o certificación de haberse remitido y recibido por parte de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, la notificación de la modificación de la Justa Directiva de SINTRAPROSEGUR, comunicado a dicha dependencia el 29/06/2017 por parte de la asociación; de igual manera para que certifique si el sindicato SINTRAPROSEGUIR y SINTRAVALORES son sindicatos mayoritarios o minoritarios, aportando el soporte documental correspondiente; en esas condiciones, el Despacho dispone en REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la mencionada funcionaria o quien haga sus veces, a quien se le concederá nuevamente el termino perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de iniciar el trámite sancionatorio incidental a que haya lugar e imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, por intermedio de la Secretaria del despacho enviarán las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

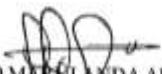
LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
257e362ca99f9fd15c1ef12a709abb78ba81ffbe4238ea1250a7b02dfb926bbd
Documento generado en 03/09/2020 11:53:30 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 61 fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 4 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARÍN LANDA ARANGO
Secretario



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00217-00
DEMANDANTE	LILIANA BUITRAGO VALENCIA
DEMANDADOS	PORVENIR SA Y COLPENSIONES
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0446
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple de manera parcial con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo ordenado por el Decreto Legislativo 806 del corriente año, razón por la cual se procederá con su devolución en los siguientes términos:

- Al momento de la presentación del libelo genitor no se acredita el envío **SIMULTANEO** de este y sus anexos a la accionadas a sus direcciones físicas o electrónicas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto referido.
- Aportará la prueba referenciada como “Reclamación administrativa”, toda vez que no se observa en los anexos y documentos aportados.
- Deberá indicar el canal electrónico de notificación de su poderdante y de las demandadas.

Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concede el termino perentorio de cinco (5) días hábiles, exhortando al demandado a observar plenamente lo dispuesto en el Art. 6 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LILIANA BUITRAGO VALENCIA en contra de PORVENIR SA Y COLPENSIONES

2º) CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días a fin de que proceda según las anteriores directrices, so pena de rechazo y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e9e64118fbcab2aae014f8db429282aa6fec7916922581788bf239d197d8a26

Documento generado en 03/09/2020 11:53:59 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 01 fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 4 de septiembre del 2020.

JUAN CAMILO MENDOZA ARANGO
Secretario

CAU

v.co



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN**

Septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOHN ALBERTO URIBE HINCAPIÉ
ACCIONADO	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, NUEVA EPS, COOPEBOMBAS SAS Y RUBIEL DE JESÚS SERNA AGUDELO
RADICADO	05001-31-05-023-2020-00219-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 088
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

Se profiere seguidamente la decisión de mérito correspondiente dentro de la presente Acción de Tutela promovida por JOHN ALBERTO URIBE HINCAPIÉ contra la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, NUEVA EPS, COOPEBOMBAS SAS Y RUBIEL DE JESÚS SERNA AGUDELO, por la presunta conculcación de sus derechos fundamentales al mínimo vital. Lo anterior con fundamento en el siguiente:

I. SUSTENTO FÁCTICO

Expone el accionante que trabaja como taxista para el señor RUBIEL DE JESÚS SERNA AGUDELO y COOPEBOMBAS SAS, entidad esta que lo afilió a la ARL AXA COLPATRIA en calidad de trabajador.

Indica que el 16 de abril de 2020 sufrió un accidente de tránsito que le causó una fractura de la epífisis superior del cubito y traumatismos superficiales en miembro inferior izquierdo y como consecuencia de estos se le han generado una serie de incapacidades que no han sido reconocidas por ninguno de los accionados.

Afirma que AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SAS determinó que el accidente no corresponde a un accidente de trabajo, afirmando que estas corren a cargo de la NUEVA EPS, entidad que no ha emitido pronunciamiento alguno.

Finalmente asevera que desde la fecha del accidente no cuenta con ningún ingreso para subsistir y suplir sus necesidades y las de su familia ya que su única fuente de ingreso es lo que percibe con su fuerza de trabajo.

Pretende entonces que le sean tutelados sus derechos fundamentales y se ordene el reconocimiento y pago de sus subsidios por incapacidades médicas.

II. TRAMITE

Los accionados fueron debidamente notificados enterados de este trámite, a quienes se comunicó el auto admisorio de esta acción y se le corrió traslado del libelo incoactivo con que se promovió.

Vencido el término que se concedió para dar respuesta a los hechos que dieron inicio a la misma, aprecia el Juzgado que la NUEVA EPS describió el traslado de la acción mediante escrito del 25 de agosto de 2020, manifestando que en sus bases de datos no reposa registro alguno de incapacidades fechadas entre el 23 de junio y el 22 de agosto del corriente año a nombre el accionante y que en tal sentido este debe solicitar su transcripción.

Por su parte AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, a través de escrito del 25 de agosto último, expone que objetó el informe del siniestro ocurrido en la persona del accionante dado que la investigación que realizó arrojó que si bien este se encontraba conduciendo el vehículo en el que labora ello no ocurrió mientras desarrollaba su actividad laboral ni por órdenes de su empresa afiliadora y que en tal virtud hasta tanto no exista un dictamen de calificación de origen del accidente, debe ser su EPS quien asuma los subsidios por incapacidad.

COOPEBOMBAS SAS, mediante escrito del 26 de agosto de 2020 indicó que en el presente caso no encontramos freno a un conflicto de intereses regido por la ley 100 de 1993, donde esta entidad no tiene nada que ver pues no tiene la calidad de empleador y que además el asunto es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

El señor RUBIEL DE JESÚS SERNA AGUDELO, omitió pronunciarse, absteniéndose así de ejercer su derecho de defensa.

I. PRUEBAS.

Con el libelo genitor de esta acción, se aportó;

- Copia de su historia clínica y certificado de incapacidad.

DE LA PARTE ACCIONADA.

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor JOHN ALBERTO URIBE HINCAPIÉ.
- Escrito fechado del 23 de abril de 2020 emanado de la AXA COLPATRIA y dirigido a COOPEBOMBAS SAS.
- Documento suscrito por los señores JOHN ALBERTO URIBE HINCAPIÉ y RUBIEL DE JESÚS SERNA AGUDELO, asunto: Pago de incapacidades.
- Respuesta a derecho de petición, fechada del 14 de agosto de 2020, dirigida a JOHN ALBERTO URIBE HINCAPIÉ y suscrita por RUBIEL DE JESÚS SERNA AGUDELO.
- Certificado de incapacidades.

II. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 alude a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control por parte del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establece la ley. La seguridad social es un derecho de carácter irrenunciable, cuya prestación corresponde al Estado con la participación de los particulares, pudiendo ser servida por entidades públicas o privadas, de acuerdo a la ley.

La seguridad social es un bloque conformado por varios elementos, entre los cuales se encuentra el de salud, que se surge como un propósito esencial, al paso que se fortalece como un derecho de rango superior, como quiera que ha sido forjada para permitir a los ciudadanos el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la misma. Se ha sostenido, no obstante, que de plano la seguridad social y la salud no constituyen en sí un derecho fundamental, llegando solo a impregnarse de tal calidad, cuando su desconocimiento aplasta de contera otros derechos que sí detentan esa condición, tales como la vida, la dignidad humana, a título de ejemplo; esto es, cuando están en conexidad con ellos.

Ahora bien, en el proceso de conformación del sistema de salud, integrado por un conjunto de instituciones públicas y privadas coordinadas entre sí, se pretendió por el Constituyente Primario y el legislador, buscar objetivos comunes en ese campo para el beneficio de la comunidad en general. Es por ello que principios básicos como los de eficiencia, universalidad y solidaridad resultan ser los inspiradores del sistema de seguridad social, de donde se desprende que, en materia de salud, la continuidad del servicio resulta ser un desarrollo de dichos principios y cuyo fin primordial es garantizar a los titulares ese derecho la atención oportuna en salud, de tal modo que se les garantice la vida y la integridad física en condiciones tales que pueden existir dignamente.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES MÉDICAS

Si bien es cierto que desde antaño se ha establecido que el derecho a la salud ostenta el rango de fundamental, también lo es que las prestaciones que reconocen sumas de dinero a los afiliados, en principio, no son susceptibles de ser protegidas mediante el mecanismo de acción de tutela, como consecuencia que no hacen parte del núcleo esencial del mismo.

En especial, el pago de incapacidades médicas no es susceptible de ser protegido vía tutela, pues existen mecanismos judiciales específicamente diseñados para ello, tales como el proceso ordinario laboral.

Pese a ello, el alto tribunal ha determinado que ante el no pago de las incapacidades puede ocasionarse la vulneración o amenaza de otros derechos fundamentales tales como la dignidad humana y el mínimo vital entre otros, lo que implica que de cumplirse los requisitos que ha definido la jurisprudencia constitucional, haya lugar a ordenar mediante este trámite preferente y sumario el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas que se prescriban a un paciente cotizante en el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Tal y como lo ha señalado en la sentencia T-245 de 2015, al citarse a sí misma, la Corte Constitucional considera que *“las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad, vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando de paso su subsistencia en condiciones dignas”*

En sentencia T-263 de 2012 se había señalado que existen unas subreglas para entender que ante el no pago de incapacidades médicas se vulneran derechos de rango fundamental, lo que implica que el juez de tutela deba ordenar su pago. Son éstas:

“i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia.

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta”.

En sentencia T333 de 2013 la Corte Constitucional reiterando su posición frente a la procedencia excepcional de este amparo constitucional así:

“Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente”.¹

Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades médicas, debe considerarse un aspecto adicional relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.

En este sentido, resulta pertinente resaltar que ya desde la sentencia T-311 de 1996 la Corte Constitucional había manifestado que *“las incapacidades laborales sustituyen el salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada”*

De lo dicho, ha concluido la Corporación que ante la falta de ingresos adicionales por parte del trabajador, la cual se presume, hay lugar considerar que por conexidad se vulneran derechos

¹ Sentencia T-721 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas)

fundamentales como el mínimo vital, razón por la cual hay lugar a ordenar el pago de incapacidades mediante sentencias de tutela.

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien.

De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras.

Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que hayan distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba.

RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES LABORALES DE ORIGEN COMÚN.

La remuneración que el trabajador percibe durante el estado de incapacidad laboral se constituye en un subsidio al que tiene derecho el trabajador durante el tiempo que dure imposibilitado para reasumir sus labores en el trabajo, dicho subsidio puede ser otorgado por la ARL cuando es generado a raíz de enfermedad o accidente en ocasión del mismo trabajo o por la EPS o AFP correspondiente cuando se genera en ocasión de accidente o enfermedad de origen común.

Existe en nuestro ordenamiento jurídico un conjunto de normas que regulan el reconocimiento de incapacidades, así:

El Decreto 2943 de 2013 al modificar el párrafo 1 del art. 40 del Decreto 1406 de 1999, precisa *“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”*

La EPS tiene la obligación legal de hacer el pago de los subsidios por incapacidad hasta el día 180 si estas son continuas, momento para el cual, salvo que no se haya realizado el concepto médico que define si es viable o no la recuperación del paciente, la administradora de fondo de pensiones a que se encuentre afiliado el mismo, deberá asumir su costo, en principio, hasta el día 360. En caso de haberse presentado concepto favorable de calificación antes de los 180 días continuos de incapacidad, la responsabilidad de su pago se traslada al a AFP.

Disponen los incisos 5º y 6º del art.142 del Decreto Ley 019 de 2012:

“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.

DEL CASO CONCRETO

Pretende el accionante el pago de las incapacidades médicas generadas por accidente de origen común, superior a 2 días e inferior a 180.

De los hechos narrados y las pruebas allegadas por las partes se desprende que el señor JOHN ALBERTO URIBE HINCAPIÉ sufrió un accidente de tránsito que le ha generado una incapacidad de origen común, la cual no ha sido asumida por las Entidades de Seguridad Social a las que se encuentra afiliado.

Por su parte su ARL se niega al pago de los subsidios reclamados al considerar que el accidente sufrido por el actor y en virtud del cual se generaron las incapacidades no es de origen común, a su vez la NUEVA EPS manifiesta no haber realizado pago alguno en atención a que en sus registros no aparecen las incapacidades reclamadas y que en tal sentido el señor URIBE HINCAPIÉ debe solicitar su transcripción.

Atendiendo a los criterios jurisprudenciales según los cuales en materia de tutela, también es aplicable el principio general de derecho probatorio, según el cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. Y así, refiriéndose a la demostración de la incapacidad económica del accionante, se ha entendido que como no existe una tarifa legal para su prueba, ésta puede verificarse a través de cualquier medio probatorio, incluyendo la presunción legal de la incapacidad y para ello se aplica la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional ha manifestado que corresponde a la parte accionada controvertir y probar lo contrario a lo alegado por el accionante sobre su capacidad económica, so pena de que por la mera afirmación de incapacidad del actor que no sea desvirtuada, se aplique la presunción de buena fe en su manifestación y con ella se tenga por acreditada tal circunstancia.

Así las cosas, tenemos que ninguna de las accionada se pronunció frente a la manifestación que hace el accionante de su situación económica derivada del no pago de las incapacidades

médicas reclamadas; por ende y atendiendo al criterio previamente expuesto, se tiene por cierta dicha manifestación y en consecuencia encuentra este despacho judicial que es procedente la acción de tutela en el caso concreto, máxime si tenemos en cuenta que el emolumento reclamado se constituye en la fuente de ingreso que remplaza el salario que percibiría de no encontrarse en la especial circunstancia de debilidad manifiesta en razón de su estado de salud.

Aunado a lo anterior, cuando se presenta la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, la falta del reconocimiento de la misma vulnera derechos fundamentales tales como la vida, la dignidad humana y el mínimo vital, y por tanto es procedente su amparo.

Militan en el expediente los certificados de incapacidad expedidos al accionante cronológicamente de la siguiente manera:

Periodo	Diagnostico	CIE - 10
16-04/2020 a 15-05/2020	S520	FRACTURA DE LA EPIDIFISIS SUPERIOR DEL CUBITO
15-05/2020 a 13-06/2020	T111	HERIDA DE MIEMBRO SUPERIOR, NIVEL NO ESPECIFICADO
13-06/2020 a 16-07/2020	T111	HERIDA DE MIEMBRO SUPERIOR, NIVEL NO ESPECIFICADO
13-07/2020 a 11-08/2020	T111	HERIDA DE MIEMBRO SUPERIOR, NIVEL NO ESPECIFICADO

Obra también en el expediente certificaciones de afiliaciones y cotizaciones a la seguridad social del accionante de manera continua desde antes del accidente que sufrió (16-04-2020); sea este un punto de partida para, desde este momento, advertir que ninguna responsabilidad tienen entonces sus empleadores frente a las posibles acreencias o sumas de dinero a que eventualmente tenga derecho el actor derivado de las incapacidades médicas que aquí reclama.

Pues bien en el caso presente encuentra el Despacho que en esta instancia constitucional no es dable definir el origen del accidente del accionante como profesional o común pues a ello se debe llegar a través de un proceso ordinario ante el juez del trabajo para que, apoyado de la experticia correspondiente, sea este el que dirima el asunto. No obstante, lo cierto es que el señor URIBE HINCAPIÉ se encuentra en este momento incapacitado para laborar y desprovisto así del salario con el que pudiera suplir sus necesidades básicas, salario que en estas circunstancias lo suplen los subsidios por incapacidad a los que tiene derecho pues, como se dijo antes, se encuentra válidamente afiliado a las diferentes entidades de seguridad social – ARL, EPS, AFP-.

Así las cosas atendiendo a que, en principio, el accidente de tránsito sufrido por el actor no parece ser de origen laboral, repítese es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la encargada de determinar su origen, se protegerán entonces los derechos fundamentales invocados, ordenándose a la NUEVA EPS que, previa la solicitud de transcripción de las incapacidades medicas por parte del actor en esa entidad, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda con el reconocimiento y pago de los subsidios que por incapacidad médica laboral han sido prescritos por sus médicos tratantes al señor JOHN ALBERTO URIBE HINCAPIÉ desde el 16 de abril de 2020 y las que a futuro se sigan causando por cuenta del accidente que sufrió en la mencionada fecha y las que puedan continuarse causando hasta tanto se den los presupuestos legales y jurisprudenciales para que cese tal obligación. Advirtiendo a la EPS que no podrá negarse a dicho pago bajo el argumento de que la incapacidad no es de origen común y advirtiendo también al actor que en el hipotético de que la accionada EPS objete el pago de incapacidades, este fallo perderá su eficacia en el término de 6 meses, debiendo entonces acudir a la jurisdicción ordinaria para que allí se dirima el asunto.

Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas con estricta observación del termino otorgado para ello, so pena de incurrir en desacato, conforme a lo normado por el Decreto 2591 de 1991.

Ninguna orden se impartirá a los coaccionados AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COOPEBOMBAS SAS Y RUBIEL DE JESÚS SERNA AGUDELO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

F A L L A:

PRIMERO: Proteger los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social del señor JOHN ALBERTO URIBE HINCAPIÉ, quien se identifica con cedula de ciudadanía 70.127.231, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS a través de su representante legal y/o del funcionario responsable designado para ello, que previa la solicitud de transcripción de las incapacidades medicas por parte del actor, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda con el reconocimiento y pago de los subsidios que por incapacidad médica laboral han sido prescritos por sus médicos tratantes al señor JOHN ALBERTO URIBE HINCAPIÉ desde el 16 de abril de 2020 y las que a futuro se sigan causando por cuenta del accidente que sufrió en la mencionada fecha y las que puedan continuarse causando hasta tanto se den los presupuestos legales y jurisprudenciales para que cese tal obligación. Advirtiéndole a la EPS que no podrá negarse a dicho pago bajo el argumento de que la incapacidad no es de origen común.

TERCERO: Adviértase al señor URIBE HINCAPIÉ que en el hipotético de que la accionada EPS objete el pago de incapacidades, este fallo perderá su eficacia en el término de 6 meses, debiendo entonces acudir a la jurisdicción ordinaria para que allí se dirima el asunto.

CUARTO: El desacato a las órdenes aquí impartidas conlleva sanción en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Absténgase el Despacho de emitir orden alguna a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COOPEBOMBAS SAS y al señor RUBIEL DE JESÚS SERNA AGUDELO.

SEXTO: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito a los interesados y, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad61c681bba00637a5b6a094ec64103583e8485309d485c4481c0f2b6c557149
Documento generado en 03/09/2020 03:10:25 a.m.

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
Nro. 61 fijado en la Secretaria y en la página web
del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-
ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 4 de
septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario